



NEUQUEN, 1 de septiembre del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**VALDEBENITO JUAN CARLOS C/ DELI JAVIER ADRIAN Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE**" (**JNQC16 EXP 394706/2009**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 868/878 vta. la *A-quo* hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Transporte Los Rusos S.R.L., Eduardo Luis Rossomanno, Eduardo Esteban Rossomanno, Diego Gastón Rossomano, rechazó la demanda interpuesta en su contra e hizo extensivo tal rechazo a la Aseguradora Bernardino Rivadavia, con costas. Además, hizo lugar a la demanda interpuesta por Juan Carlos Valdebenito y en su mérito condenó a Asociart ART en la medida del seguro y en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo (art. 39 de la LRT) y a Javier Adrián Deli, Susana Concepción Yopolo y Federación Patronal Seguros, esta última en la medida del seguro, a abonarle al actor la suma de \$ 71.000 con más intereses y costas.

A fs. 882 apeló Asociart S.A. ART, a fs. 884 lo hizo el actor y a fs. 948/953 vta. Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.

A fs. 959/963 vta. expresó agravios el actor. En primer lugar, se queja porque no se atribuye responsabilidad alguna a la empresa de Transporte Los Rusos S.R.L. ni a su aseguradora. Manifiesta, que conforme el art. 1.113 del C.C. el dueño del vehículo, que es el titular registral del mismo debe responder por los daños causados cuando no exista una causa de eximición de responsabilidad. Alega, que dicho titular no se desprende de la guarda porque de él pende un vínculo jurídico sobre la cosa de la cual también se sirve en su calidad de dueño, ya que por ello obtiene un fin de lucro.

Refiere, que surge del propio reconocimiento de los demandados que el rodado menor que conducía el actor había sido

alquilado por la codemandada Susana Yopolo a la empresa de Transporte Los Rusos S.R.L. y en consecuencia el titular dominial de la cosa no había perdido la guarda. Sostiene, que la obligación del dueño y del guardián es una obligación *in sólido*, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan.

Peticiona, que se condene a la empresa de transportes mencionada como así también a su aseguradora.

Luego, se agravia en punto a los rubros indemnizatorios. Dice, que respecto al daño físico la determinación del porcentaje de incapacidad no se condice con lo que surge de la prueba pericial médica. Manifiesta, que se consideró a los fines condenatorios el 6% de la incapacidad por la obstrucción nasal indicada por el experto sin tomar el dato técnico integral que consistía en el 22%.

Además, expresa que la suma otorgada en concepto de daño moral es exigua y no valora la real lesión a las afecciones íntimas y legítimas que padeció el actor y que padece a consecuencia del hecho lesivo. Asimismo, respecto al daño psicológico dice que no fue tomado en cuenta ni como concepto autónomo, ni tampoco para ensanchar la cuantificación del daño moral, habiendo base científica para determinar su incapacidad y los costos de su tratamiento. Agrega, que tampoco se valoró el daño estético para dimensionar el daño moral.

Por último, si bien el actor titula el tercer agravio como apelación de costas por baja surge del escrito que el letrado del mismo se refiere a sus honorarios.

Luego, a fs. 954/957vta. expresó agravios Asociart ART. Se queja, porque la sentenciante la condena hasta el límite de las prestaciones previstas en la LRT cuando el Sr. Valdebenito en ningún momento planteó el reclamo en su contra. Dice, que el accionante en su demanda peticionó la inconstitucionalidad de prácticamente todo el régimen normativo de la LRT, es decir que pretende la exclusión del mismo, demandando en los términos de la ley civil.

Alega, que los rubros indemnizatorios reclamados se ajustan al derecho común y que luce ausente la cuantificación del daño conforme la fórmula sistémica de la LRT. Agrega, que no existe en

autos ninguna prueba que indique alguna falla técnica o algún hecho que pudiera haber sido prevenido por parte de la ART para responsabilizarla civilmente.

Sostiene, que se viola el principio de congruencia entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Manifiesta, que la actora fundó su demanda contra Asociart S.A. ART en los términos del derecho civil, precisamente por responsabilidad extracontractual relacionada al supuesto incumplimiento de normas de higiene y seguridad laboral pero no formaron parte del reclamo las indemnizaciones previstas en la LRT.

Además, dice que la sentencia tiene por acreditada la responsabilidad civil del demandado Sr. Deli, quien resulta ser un tercero por quien no le corresponde responder. Solicita se revoque la sentencia y en consecuencia se deje sin efecto la condena a esa parte.

A fs. 948/953vta. expresó agravios Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. Se queja en punto a las costas porque considera que al ser los demandados los responsables del evento dañoso debieron imponerse las mismas en su totalidad a su cargo y no a la parte actora, quien desconocía al momento de entablar la acción cuál de los demandados era el responsable exclusivo del accidente.

Además, también cuestiona la base arancelaria determinada por la sentenciante y peticiona que la misma se constituya con el monto de demanda más intereses.

A fs. 965/967vta. el codemandado Javier Adrián Deli y Federación Patronal contestaron los agravios de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., a fs. 968/970vta. los de Asociart S.A. ART y a fs. 980/983vta. los del actor. Solicitaron el rechazo de todos los recursos, con costas.

A fs. 972/979 Seguros Bernardino Rivadavia contestó los agravios del actor. También solicitó su rechazo con costas.

A fs. 882 Asociart S.A. ART apeló los honorarios regulados a ..., ..., ..., ... y ..., por altos.

A fs. 886 y vta. Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. apeló los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos por altos. A fs. 886 vta. el letrado de la mencionada aseguradora apeló sus honorarios por bajos.

A fs. 926 el letrado ... apeló la regulación de honorarios de fs. 920 por bajos.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar que las partes no controvierten la existencia del hecho como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo.

1. Luego, en punto al recurso del actor con relación a la atribución de responsabilidad a la empresa de Transporte Los Rusos S.R.L. y a su aseguradora, el memorial del recurrente no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no considera los fundamentos de la *A-quo* por los que rechaza su pretensión ni rebate los mismos.

El recurrente no analiza lo expuesto por la jueza en punto a que la sociedad comercial Transporte Los Rusos S.R.L. se encuentra integrada por la empleadora del actor, Sra. Susana Yópolo, empero, son dos personas diferentes. Tampoco rebate que el actor manejaba y que la responsabilidad del accidente es del camión, tercero por el cual no deben responder, (cfr. art. 1.113 del C.C.).

Luego, el apelante nada dice de lo expuesto por la jueza de grado en punto a que la sociedad al momento del accidente no se encontraba bajo la custodia del rodado Fiat Ducato en tanto había sido alquilado sin chofer a la señora Yópolo y era conducido por el actor.

Además tampoco efectúa un análisis de la responsabilidad del conductor y el dueño del camión, terceros por los cuales no debe responder, ni se refiere a la ruptura del nexo causal relacionando ello con la mecánica del hecho, los involucrados en el mismo y la atribución de responsabilidad de cada una de las partes que surge de la sentencia.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "[...] presenta defectos de

*fundamentación pues no contiene –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)”, (FALLOS 334: 1302).*

A mayor abundamiento cabe señalar que surge del apartado de la demanda “*Fundamento Jurídico de la responsabilidad de los demandados*” (punto XII 1.2) que al demandar al dueño o guardián el actor se refirió al dueño del camión, en su carácter de titular registral de la cosa riesgosa productora del daño conforme el art. 1.113 del CC, (cfr. fs. 44vta./45) y no del vehículo que el mismo actor conducía.

En consecuencia, el agravio en punto a la responsabilidad de la sociedad Transporte Los Rusos S.R.L. y su aseguradora no resulta procedente.

Por otra parte, en cuanto al segundo agravio, es decir la valoración de la pericia médica efectuada por la A-quo, el actor se limita a señalar que es arbitraria y que carece de una lógica motivación, empero no ataca los fundamentos expuestos por la sentenciante. Así, nada dice en cuanto a que no corresponde considerar las lesiones en sí mismas sino las secuelas incapacitantes que de ellas derivan y en consecuencia no valora la fractura de la nariz en tanto determina la lesión derivada de ello en otro punto.

Tampoco se refiere a la contractura muscular y la falta de fundamento y descripción respecto a la relación causal entre el diagnóstico y el siniestro en cuestión, el que ocurrió siete años antes de que el actor fuera examinado por el perito. En definitiva, no analiza en su escrito recursivo lo expuesto por la sentenciante a los fines de desestimar los porcentajes de incapacidad determinados por el perito y en consecuencia considerar sólo un 6% de incapacidad, (art. 265 del C.P.C. y C).

Cabe señalar además, que respecto a la valoración de la prueba pericial médica esta Sala sostuvo: *"Debo recordar que el principio general que rige en esta materia, es el de que los informes periciales no constituyen prueba legal"*.

*"Este principio es trascendente, en tanto implica que el Juez no está sometido a sus conclusiones, sino que tiene libertad para apreciarlas; es más, puede dictar sentencia en contra de lo que se dispone en las pericias"*.

*"Esto es de fácil comprensión, en tanto resultaría absurdo que el Juez se viera obligado a declarar que un dictamen es plena prueba de un hecho cualquiera -así proviniera de dos o más peritos en perfecto acuerdo- sí, pese a ello, le pareciera absurdo o siquiera dudoso, carente de razones técnicas o científicas, contrario a la lógica o a las reglas generales de la experiencia o a hechos notorios. "Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable" (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, "Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)", La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, "Teoría de la Prueba judicial", T. II, pág. 334)"*.

*"También es claro, que la posibilidad de disentir no es absoluta: rige aquí la idea de la "sana crítica"*.

*"Como sostiene Ammirato "si bien la ley no ha definido a las aludidas reglas de la sana crítica, suponen la existencia de ciertos principios generales que han de guiar en cada caso la apreciación de la prueba en tanto operación de la inteligencia, y que excluyen, en consecuencia, la discrecionalidad absoluta del juez. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y de las reglas del correcto entendimiento humano, y por otro de las llamadas máximas de experiencia, esto es, los principios extraídos de la observación corriente del comportamiento del hombre"*.

*"Corolario de lo expuesto es que la opinión del perito no es más que un elemento auxiliar para la formación de la convicción del*



*juez en el acto de juzgamiento, y cuya fuerza probatoria debe ser estimada conforme a las reglas del buen sentido y según el resultado de las demás pruebas, indicios y presunciones que la causa ofrezca. Por lo tanto, los jueces no están obligados a aceptar los dictámenes periciales, si bien la sana crítica aconseja sin duda su aprobación cuando sus conclusiones aparecen suficientemente fundadas y no pueden oponérseles argumentos que las desvirtúen".*

*"Empero, los argumentos susceptibles de desvirtuarlas, no habrán de ser necesariamente técnicos y/o científicos" (cfr. Ammirato, Aurelio Luis, "Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial", LA LEY 1998-F, 274)".*

*"Como se ha indicado en otras oportunidades, más allá de que se lo denomine "sentido común", "reglas del correcto entendimiento humano", "máximas de experiencia", "reglas del buen sentido", si el razonamiento para apartarse del dictamen se basa en ellas y resulta que es serio, porque se fundamenta en el resultado de las demás pruebas, indicios y presunciones que la causa ofrece, no advierto que ello merezca ser reprochado".*

*"En igual línea, cabe aquí señalar que si bien es cierto que el Juez, por más que cuente con conocimientos no jurídicos, no puede suplantar o sustituir al perito, ello no determina que los conocimientos no jurídicos del Juez no puedan ser utilizados para valorar más adecuadamente la prueba pericial en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al dictar sentencia (cfr. Rodríguez, Juan Pablo, "La prueba pericial y las universidades" LL Supl. Act. 29/04/2008, pág. 1)", ("PINAYA ELIANA SOLEDAD C/ BAZA JORGE LUIS Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 372118/2008).*

En consecuencia, la queja en punto al porcentaje de incapacidad considerado por la sentenciante no resulta procedente.

Luego, en cuanto al agravio respecto al daño moral cabe señalar que al respecto se ha sostenido que "Daño moral es la lesión en los sentimientos que determina sufrimiento físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniarias. Su

*traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente como eficaz por el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio, ha de recurrirse a las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes, porque la indemnización no puede llegar a enriquecer al reclamante, lo que, como decía ORTOLAN (citado por VELEZ SANSFIELD en la nota al art. 499 del C. C.), contraría al principio de la razón natural. Entiendo que en la determinación del 'quantum' indemnizatorio, los jueces de grado deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto. Con relación a la cuantificación del daño moral considero que siempre es difícil trasladar al dinero al daño extramatrimonial; para hacerlo es útil tener en cuenta las reglas determinadas por MOSSET ITURRASPE, Jorge en "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral" LL 1994- A - 729. Entre ellas la más importante consiste en diferenciar según la gravedad del daño y tener en cuenta las peculiaridades del caso. En orden a diferenciar según la gravedad del daño, hay que tener en cuenta el daño real sufrido por la víctima" (CNCiv. y Com. Fed., Sala 3, "Verón Raúl Felix c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa, Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios", 18/02/05).*

*En el caso de autos, surge de la historia clínica de fs. 434/465 que el actor sintió dolor y debió realizarse numerosos estudios. Ello también puede observarse en el informe médico de fs. 726/728.*

*Por otra parte, el apelante considera que la sentenciante no tuvo en cuenta el daño estético al cuantificar el daño moral, pero la misma al respecto sostuvo que en punto a este daño valoró "lo traumático del accidente en sí mismo y las afecciones provocadas por la convalecencia, la incapacidad física consecuente" y también la*

"leve desviación nasal descripta en los informes médicos" (fs. 977vta.).

Además, el apelante si bien refiere que existe un daño psicológico no describe el mismo ni efectúa análisis alguno al respecto. Asimismo, cabe señalar que las conclusiones a las que arriba el perito psicólogo a fs. 485/489 no se encuentran corroboradas por ningún otro medio de prueba.

En consecuencia, atento las características del evento sufrido, las lesiones que padeció el Sr. Valdevenito, la edad de la víctima al momento del hecho y demás circunstancias que han quedado evidenciadas en autos y denotan la afectación de los sentimientos del actor corresponde confirmar la justipreciación efectuada por la sentenciante de este rubro (art. 165 del C.P.C. y C).

Por último, el actor en su escrito recursivo al titular el tercer agravio refiere que apela las costas por bajas, pero en el desarrollo alude a la regulación de honorarios del letrado. Cabe señalar, que el actor carece de legitimación a los fines de apelar los honorarios de su letrado por bajos, (cfr. esta Sala en autos "DE LUCA CLAUDIA ANDREA C/ IMAGENES S.A. S/DESPIDO", Expte. N° 508258/2016) y, por otra parte, la apelación del letrado resultaría extemporánea de conformidad con el plazo previsto por el art. 58 de la ley 1594 y la notificación obrante a fs. 880.

2. Luego, en punto a la queja de Asociart ART cabe señalar que el actor demandó a la mencionada aseguradora en el marco de la responsabilidad civil. Así, en el apartado X.5 de su demanda expuso: "*Extensión de la acción civil*" y sostuvo que "*La acción de daños y perjuicios si bien debe dirigirse ante e empleador, nada obsta a que se pueda interponer simultáneamente contra la ART*". Agrega que "*Es el caso que el infortunio haya ocurrido por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral y se pueda demostrar que la ART no cumplió con su deber de prevención y vigilancia. En tal caso ambos - empleador y ART - son responsables ante el damnificado*", (fs. 43).

Luego, a fs. 149 la A-quo le pidió que readecue la presentación con carácter previo a despachar la acción, en tanto en

su escrito inicial invoca normativa laboral, pedido de inconstitucionalidad de artículos de la LRT y solicita la extensión de responsabilidad civil contra el empleador y la ART, a lo que el actor aclaró que solicitaba la condena solidaria de todos y cada uno con fundamento en distintas responsabilidades.

Por su parte, la demandada Asociart ART al responder sostuvo que el actor pretendía que sea condenada en los términos del derecho común sin que existan incumplimientos de su parte que habiliten la procedencia de su reclamo (fs. 189vta.).

Ahora bien, no quedaron acreditados en autos tales incumplimientos y en consecuencia la *A-quo* desestimó la atribución de responsabilidad y ello no se encuentra cuestionado en esta instancia.

Entonces, corresponde analizar si el agravio de Asociart ART en punto a su condena conforme el régimen de la ley 24557, resulta procedente.

Cabe señalar que, tal como se sostuvo precedentemente, el actor sustentó su reclamo en las normas de derecho común y no reclamó las prestaciones sistémicas. Así, obsérvese que surge de fs. 43 y vta. que se refiere a la responsabilidad por los incumplimientos de la aseguradora en materia de seguridad e higiene. Además, al peticionar la reparación, determinando los rubros y su cuantificación nada dijo de las prestaciones comprometidas por la ART. En definitiva, el actor no formuló reclamo alguno vinculado a la responsabilidad de la aseguradora recurrente en el marco de la ley 24557.

Por otra parte, si bien la Sra. Susana Yópolo solicitó se cite a Asociart ART (fs. 230/231), tal petición no fue proveída oportunamente y nada dijeron las partes en el transcurso del proceso. Tal omisión impidió también que Asociart S.A. ART se expidiera al respecto.

De lo expuesto, surge que dicha aseguradora no fue demandada por el actor ni se encuentra citada por la Sra. Yópolo en el marco del régimen previsto por la ley 24557. En consecuencia, la imposición de una condena solidaria en la medida del seguro y con fundamento en

lo dispuesto por el art. 39 de la LRT importa una violación del principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala en un reciente fallo sostuvo que *"Aquí es donde comienza a jugar el principio de congruencia, el que, en resguardo del derecho de defensa, debe regir el proceso: El tribunal no puede apartarse de los términos en que quedó trabado el litigio, porque allí quedan fijados en definitiva los temas de la controversia que no pueden ser luego alterados"*.

*"De allí también que "...la doctrina y jurisprudencia sustenta la necesaria correspondencia entre los hechos articulados y la sentencia con el principio de contradicción según el cual nadie puede ser condenado sin habérselo oído, es una manifestación del principio dispositivo, del derecho de defensa en juicio, de la igualdad procesal, en suma tiene raigambre constitucional pues si la sentencia excede el objeto de la pretensión menoscaba el derecho de defensa de la otra parte, quien se ve privada de toda oportunidad procesal para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..."* (cfr. Beatriz E. Ferdman - Andrea M. Tello, "El principio de congruencia judicial y los hechos relevantes del caso")".

*"La sentencia debe ser un correlato de las pretensiones deducidas; en otros términos, tiene que existir una correspondencia entre lo que es juzgado y lo pretendido en la demanda; la sentencia no puede extralimitarse de los hechos y pretensiones deducidas"*, ("CALFUNAO JUAN CRUZ C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", Expte. N° 516217/2019).

También, ha expresado esta Sala que *"si bien 'Es cierto y constatable con ejemplos varios que en el procedimiento laboral se recogen principios constitucionales dirigidos a la protección del trabajo (art. 14 bis) como ocurre con las disposiciones de la ley 18.345 –de algún modo repetidas en las normas locales– que atenúan sensiblemente el principio dispositivo...' y que 'Estas particularidades no son sino reflejo justamente de la indiscutible vinculación de las leyes de forma con las leyes de fondo 'porque las*

*primeras tienen como propósito poner en movimiento los derechos reconocidos en las segundas'... 'no por ello debe admitirse que se alteren los otros principios que la Constitución reconoce a todos los habitantes".*

*"No creo que pueda recogerse en el proceso laboral la facultad de fallar extra petita –como lo sugiere el autor citado– ya que la razón para que el juez procediera de esa forma sería la necesidad de suplir las deficiencias de la demanda en consideración de la situación de inferioridad del trabajador. Entiendo que en este planteo se está proyectando –a mi juicio erróneamente– ese desnivel social y económico que fundamenta la introducción de la ley con afán equilibrante, a un terreno en el que concretamente desaparecen esas diferencias toda vez que el trabajador, como cualquier litigante en los tribunales nacionales y locales, debe estar asistido por un abogado, a quien se supone se le ha brindado toda la información necesaria para plantear los reclamos posibles para encarrilarlos en las vías que la ley le otorga como a cualquier habitante en un litigio ante tribunales imparciales".*

*"Estimo que la aplicación del principio protectorio no debe alcanzar a convertirse en una implementación de procedimiento inquisitorio apartándose del indispensable equilibrio jurídico entre los litigantes, más allá de los aspectos ya marcados de adopción de un impulso de oficio y otras mecánicas que facilitan la acción del demandante trabajador. Aspirar a que sea el juez quien complete las omisiones en que incurre el demandante de derechos irrenunciables, es confundir los ámbitos de actuación. No plantear inconstitucionalidades de normas que protegen derechos irrenunciables puede ser corregido por el tribunal que actúe aplicando el principio iura novit curia pero lo que no puede hacer es reemplazar el planteo de los hechos que van a enmarcar el litigio. De eso se ha tratado en el caso y a esto no parece que puedan oponerse soluciones como la de que sea el juez quien complete o rectifique el planteo fáctico..."*  
*(cfr. Rodríguez Mancini, Jorge "Congruencia e irrenunciabilidad", Publicado en: DT 2014 (agosto), 2059 LA LEY 19/08/2014, 1 LA LEY*



2014-D, 1123 Cita Online: AR/DOC/2465/2014) (cfr. "ESPARZA OMAR C/LA SEGUNDA ART SA S/RECURSO ART.46 LEY 24557", JNQLA2 EXP 464586/2012).

Cabe agregar que la CSJN descalificó un pronunciamiento en un caso semejante (un trabajador había sufrido un accidente de tránsito), en tanto "...al responsabilizar civilmente a la ART por el daño experimentado por el trabajador el a quo se apartó del encuadre fáctico y jurídico de la controversia así como de las constancias probatorias existentes en la causa. La cámara, ciertamente, no tomó en consideración que, al demandar, el actor no atribuyó responsabilidad a la aseguradora por hipotéticos incumplimientos de sus deberes de prevención y control en materia de seguridad e higiene como causal del siniestro, sino solo por haber omitido determinar su incapacidad y por no brindarle las prestaciones dinerarias y médicas adecuadas (v. fs. 5/20), postura que, en términos semejantes, reiteró en su alegato (v. fs. 337/346) y al momento de apelar la sentencia de primera instancia que había admitido el reclamo pero solo con arreglo a la ley sistémica (v. fs. 365/381)." (Expte. CNT 48865/2012/1/RH1, "Ciminelli Fabián Walter c/ Cinco Ediciones y Contenidos S.A. y otro S/ accidente acción civil", sentencia del 21/11/19).

A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la aseguradora recurrente y dejar sin efecto la condena a Asociart S.A. ART. En consecuencia, se readecúan las costas de ambas instancias por su intervención, las que se imponen al actor vencido (arts. 68 y 279 del CPCyC).

**3.** Por otra parte, respecto a la expresión de agravios de fs. 948/953vta. efectuada por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. de Seguros cabe señalar que la recurrente sólo apeló la sentencia en cuanto a las regulaciones de honorarios por altos, lo cual impide considerar sus restantes quejas formuladas en la expresión de agravios, dado que el recurso fue concedido en los términos del art. 58 ley 1594 (fs. 887).

En cuanto a la queja del letrado ... respecto a la base arancelaria, atento la notificación de la sentencia al letrado de fs. 879 vta./880 (03/02/2020) y considerando que resulta inadmisibile la

existencia de dos bases arancelarias en un mismo proceso desde que es una unidad jurídica y procesal, (cfr. esta Sala en autos "BAZAN RICARDO JOSE S/SUCESION AB-INTESTATO" (JNQC12 EXP 512788/2016), corresponde su rechazo debido a que el recurso de fs. 926 resulta extemporáneo ya que fue deducido en fecha 08/03/2021.

Repárese que en su presentación de fs. 886 vta. el letrado únicamente apeló sus honorarios por bajos sin cuestionar la base regulatoria como lo hizo posteriormente.

**4.** Luego, en punto a los recursos arancelarios, en primer lugar es necesario señalar que atento que la aseguradora Asociart S.A. ART resultó gananciosa, sólo se considerará su apelación de fs. 882, respecto a los peritos intervinientes.

Asimismo, en cuanto a los recursos arancelarios de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. a fs. 886 y el letrado de esta última aseguradora a fs. 926, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas por la sentenciante, (arts. 6, 7, 9, 10 y 39, LA).

Por otra parte, si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que las regulaciones de los peritos resulta ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

**III.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 959/963 vta. por el actor y a fs. 948/953vta. por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.,

hacer lugar al recurso deducido a fs. 954/957vta. por Asociart S.A. ART y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 868/878 vta. dejando sin efecto su condena.

Rechazar los recursos arancelarios deducidos por Asociart S.A. ART a fs. 882, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda a fs. 886 y vta., y el letrado de esta última aseguradora a fs. 926 y, en consecuencia, confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 878 vta. y 920.

Atento la forma en que se resuelve, las costas de ambas instancias por la intervención de Asociart S.A. ART corresponde imponerlas al actor en su condición de vencido (arts. 68 y 279 del CPCyC) y las restantes costas por la actuación ante la Alzada se imponen a las partes recurrentes vencidas respecto a las contestaciones de las contrarias (apelación de la parte actora contestada por la letrada Allevato a fs. 980/983 vta. y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. a fs. 972/979; expresión de agravios de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. contestada por la letrada Allevato a fs. 965/967 vta.; cfr. art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

**1.-** Disiento en diferentes aspectos sobre lo decidido por mi colega.

Siguiendo el mismo orden de tratamiento, concuerdo con que el primer agravio de la parte actora debe ser rechazado, no así en los fundamentos.

En esta dirección, entiendo que lo dirimente es que se determinó que el siniestro fue consecuencia del accionar del codemandado Deli, conductor del camión, y que el actor no tuvo responsabilidad alguna (culpa de la víctima o hecho del damnificado).

El codemandado, Transporte Los Rusos SRL, no se exime de responsabilidad, como se señala en la sentencia, por haberse desprendido de la custodia del vehículo (alquiler sin chofer), ni porque el actor y su empleadora (Yópolo) sean personas distintas a la empresa.



Lo que sucede es que, el daño sufrido por el actor, no tiene relación de causalidad con el riesgo o defectos del vehículo locado por la empresa citada, sino que se deriva del accionar de un tercero (Deli), por el cual esa empresa no debe responder.

**1.1.-** Con respecto al segundo agravio, relativo a la decisión de la magistrada de apartarse de la incapacidad dictaminada por el perito, no coincido con la solución dada.

La sentenciante desestimó el porcentaje de incapacidad asignado por la fractura y por la cervicalgia.

Con respecto a la fractura, justifica la decisión en el entendimiento de que no tendría consecuencias incapacitantes.

Inicialmente, este razonamiento no resulta desacertado.

Reiteradamente hemos expresado que, *«... como explica Matilde Zavala de González, el daño requiere "algo" susceptible de menoscabo: así, el daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto tiene (empobrecimiento o pérdida de enriquecimiento pecuniario, comprendiendo menoscabo de aptitudes útiles para la vida práctica, aun en tareas no remuneradas) y el tradicionalmente denominado como moral incide sobre lo que la persona es, como defecto existencial en comparación con el estado precedente al hecho.*

*Las nociones sobre daño-lesión y daño-consecuencia se complementan, con tal que se acepte (según doctrina absolutamente mayoritaria) que la cuantificación se decide por los efectos nocivos, no por la pura lesión a un interés.*

*Siempre que se enfoque la responsabilidad en su función de reparación y, por eso, necesariamente traducida en una obligación resarcitoria, tendremos que: la indemnización es la consecuencia jurídica -en el sentido de efecto de derecho- de una consecuencia fáctica, la cual precisamente versa sobre un daño resarcible (cfr. Zavala de González Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95)... » (cfr. "MONSALVEZ", EXP N° 395793/9. Ver también criterio de esta Sala en "PARRA", EXP N° 411950/10, "BARAVALLE", EXP N° 351035/7, "JARA", EXP N° 321577/5 y "SOTO", JNQC12 EXP 471182/2012, entre muchos otros).*



Con base en esta premisa, y enfocándonos en los efectos nocivos de la lesión, hemos resaltado que, aun cuando pueda reconocerse la naturaleza jurídica diferenciada de cierto tipo de daños (biológico y estético por ejemplo), todos los supuestos deben ser subsumidos dentro de la dupla extrapatrimonial o patrimonial ("LAGOS SEBASTIÁN ALEJANDRO C/ FAUNDEZ GENARO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", JNQC15 EXP 514253/2016).

En este contexto, y en lo que respecta a la afectación de la integridad física, he seguido a Zannoni, quien destaca que: *«dado que los ataques a la integridad personal menoscabarían indirectamente intereses patrimoniales, pero directamente importarían, por sí mismos, un daño a intereses legítimos que excederían la patrimonialidad atributiva al sujeto, a la persona. Si aquella integridad constituye una suerte de extensión del mismo derecho a la vida, las afrentas a la integridad corporal o psíquica, cualesquiera sean, provocarán un daño directo a esa integridad y, por lo tanto, serán susceptibles de reparación. Pero con esta importante advertencia al respecto: no debe confundirse el bien y sus caracteres con el menoscabo producido al atacarlo; el bien no es el daño que su supresión produce. Sólo se repara algo, dentro de las posibilidades humanas, ciertas consecuencias del ataque, pero no hay reemplazo ni recuperación. Zannoni continúa afirmando que el cuerpo, la corporeidad, es un bien espiritual desde este punto de vista: el hombre no 'tiene' un cuerpo, sino que 'es' su cuerpo. Las lesiones 'duelen' o 'afectan' físicamente al lesionado, pero no es sólo su 'cuerpo' el que sufre, sino la proyección existencial de la persona 'a partir' de su cuerpo, que lo muestran mutilado, deformado, estéticamente lesionado. Pues bien, las lesiones por sí mismas, y más allá del daño patrimonial que pueden provocar indirectamente, constituyen un perjuicio no patrimonial resarcible. **Y ese perjuicio no tiene por qué estar en relación -a los fines de su valuación o para la consideración de su importancia- con un simultáneo daño***

**patrimonial"** (ZANNONI, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 187) » (Ibídem).

Trasladando estas consideraciones al caso, debe tenerse claro que el debate aquí planteado, circunscripto a la incapacidad física, se vincula estrictamente a las consecuencias patrimoniales de las lesiones sufridas.

Estas consecuencias no se producen por el sólo hecho de que se afecte la integridad física, sino en la medida que se produzca una merma en la aptitud de la víctima para realizar actividades productivas o económicamente valorables (art. 1746 del CCyC).

Para determinar esa merma, se recurre a baremos que nomenclan distintas limitaciones o disminuciones de la capacidad, asignando un porcentaje.

Ahora bien, debe tenerse claro que la incapacidad física, como ya dije, debe asignarse a aquellas lesiones que razonablemente producen una disminución de la aptitud para realizar actividades apreciables económicamente, pero de esto no se sigue que se restrinja a supuestos que necesariamente impliquen una limitación de la movilidad.

También comprende supuestos en los que se produce una merma en la potencialidad previa del sector lesionado, aun cuando continúe cumpliendo con la función básica a la que estaba destinado.

En este punto, y en lo tocante a la fractura de los huesos propios de la nariz, es relevante traer a colación lo normado por el baremo laboral (Decreto 659/96) en el que, se parte de aclarar que las fracturas sin secuelas no generan incapacidad, para luego asignar incapacidad a este tipo de lesiones cuando existe desplazamiento.

Así, se asigna a la fractura de los huesos propios de la nariz con desplazamiento hasta un 6%, y luego se agrega, como una regla general, que «A la lesión anatómica se le sumará la repercusión funcional respiratoria (únicamente en los casos que no tenga solución terapéutica...», sumándose también que «...se evaluará el compromiso estético según lo considerado en el Capítulo de Cabeza y Rostro».

De esto se deduce que, las fracturas como la aquí analizada (fractura de los huesos propios con desplazamiento - hoja 721), tienen secuelas incapacitantes, independientemente de la obstrucción nasal.

A mayor abundamiento, véase que el perito advirtió dolor a la palpación del flanco izquierdo.

Luego, con respecto a la cervicalgia (contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de la movilidad de la columna), la sentenciante consideró que no se encontraba justificada la relación de causalidad con el siniestro.

En su dictamen, el perito dijo que el vínculo resultaba de la aplicación del criterio de los nexos de causalidad (Dr. Bonnet).

*«Nexo etiológico De probado el infortunio como fue relatado, por las pruebas producidas a la fecha en el accidente, considero acreditado el traumatismo del que fue víctima el actor y las lesiones sufridas.*

*Nexo Cronológico: Del examen médico, la historia clínica y los estudios médicos realizados oportunamente, puedo afirmar que cronológicamente se encuentra acreditada la relación de causalidad.*

*Nexo topográfico: Lo considero acreditado atento a la región traumatizada y la agresión sufrida en momento del accidente» (hoja 721vta.).*

Sin desconocer que la explicación podría haber sido más precisa, no concuerdo con la solución dada en la instancia de grado.

Debe tenerse presente que aun cuando la prueba pericial no sea prueba tasada, las razones para apartarse del dictamen deben ser serias y debidamente justificadas.

Desde esta premisa, no puede pasarse por alto que la cervicalgia consiste en un dolor en la nuca y las vértebras cervicales, y que producto del accidente el actor vio afectado este sector.

Nótese que, entre las distintas constancias de la atención médica que le fue brindada, surge que *«Ingresa traído en ambulancia*

*desde Centenario, con collar cervical y tabla rígida» (hoja 455), que se le realizó un estudio que arrojó que «Existe una leve rectificación de aspecto contractural de la lordosis fisiológica» (hojas 445 y 558), y que «está tratando de dejar el collar pero no tolera estar mucho sin el...» (02/06/2008).*

En función de estas constancias y las características del accidente, concluyo que no existen elementos para apartarse de lo dictaminado.

Las consideraciones precedentes dan respuesta también a las impugnaciones oportunamente formuladas por Asociart S.A. (hoja 733 y ss.), que hacían eje en la aplicación del baremo laboral.

Ya me referí a lo normado por aquel instrumento en relación a la lesión en la nariz, debiendo agregar aquí que también contempla las limitaciones de movilidad en la columna.

Entonces, aquella impugnación no resulta atendible, en tanto no se justificaron las razones por las que la incapacidad asignada debió ser inferior.

Con respecto al método con que se debe realizar la sumatoria de los porcentajes asignados, he de propiciar el de la capacidad restante.

Tengo en cuenta para ello que la incapacidad es única, que mediante este mismo proceso se determinó la responsabilidad de la aseguradora de Riesgos de Trabajo en los términos de la ley 24557 (abordaré este aspecto en el punto siguiente) y, finalmente, que en ese marco sistémico se impone la aplicación del método en cuestión (fractura de nariz y obstrucción suman 14%, más el 8% del 84% restante - 6.88%-, arrojan un total de 20,88%).

Con base en ello, y en tanto los restantes parámetros utilizados para el cálculo de la indemnización no vienen cuestionados, tomando una incapacidad del 20,88%, que la edad al momento del siniestro era de 34 años, el ingreso de \$3735.35 (hoja 394), y aplicando el promedio de las formulas "Vuoto" y "Méndez", se obtiene la suma de **\$249.480,63**.



1.2.- Corresponde abordar ahora la crítica que el actor hace al daño moral reconocido, por entenderlo reducido.

Reiteradamente se ha expresado que el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. Pág. 466).

Siguiendo los lineamientos propiciados por el Doctor Mosset Iturraspe, con miras a una justa ponderación del daño moral, podemos afirmar que: *"Hay que descartar la posibilidad de su tarifación en proporción del daño material, debiendo atenernos a las particularidades de la víctima y del victimario, la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general 'standard de vida'. Entre los factores que pueden*

*incidir en la cuantía, se admite 'la índole del hecho generador' en función del factor de atribución (culpa, dolo, responsabilidad objetiva o refleja -arg. arts. 1069 y 502 del C. Civ.)".* OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1998 -I- 98/104, SALA II. CC0002 NQ, CA 736 RSD-98-98 S 19-2-98, Juez OSTI DE ESQUIVEL (SD) RUIZ DE MUÑOZ OLGA LAURA c/PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/DAÑOS Y PERJUICIOS. MAG. VOTANTES: GIGENA BASOMBRIÓ-OSTI DE ESQUIVEL.

En el caso de autos, nos encontramos con profusa prueba que acredita los distintos sufrimientos e inconvenientes padecidos por el actor.

En cuanto al hecho en sí, las fotografías agregadas en las hojas 165 a 170 dan cuenta de su trascendencia.

Luego, de lo informado por el Policlínico Neuquén, resultan claras las consecuencias inmediatas del suceso. El actor ingresó trasladado en ambulancia, *«...extricado, politraumatismo, trauma cerrado de abdomen, TEC con pérdida de conocimiento. Ingresó traído en ambulancia desde Centenario, con collar cervical y tabla rígida, paciente obnubilado, con escasa respuesta a estímulos verbales, Glasgow 13/15, epistaxis anterior»*.

Debió permanecer internado hasta el 29 de mayo (hoja 457), surgiendo de la epicrisis realizada en el mismo día que presentaba la fractura del tabique nasal, excoriaciones varias, dolor nasal, y episodios de cefalea que cedían con medicamentos.

Una semana después del accidente, todavía no toleraba estar sin el cuello cervical (hoja 404).

En fecha 11/06/2008 debió ser intervenido quirúrgicamente (Septumplastia por implantación de cartílago autógeno - hoja 436 - hoja 529).

Tampoco es un dato menor que, conforme lo hasta aquí resuelto, el actor carga con una incapacidad del 20,88%, y una leve desviación en el tabique.

Luego, en punto a los aspectos psicológicos, los informes de Medicina Laboral (hojas 407 a 422), dan cuenta de que debió ser tratado por una Reacción Vivencial Neurótica con manifestación

Fóbica, que inicialmente se calificó como de grado Grado II, para luego evolucionar a un grado I, y finalmente recibir el alta.

Ese diagnóstico aparece vinculado a *«Cogniciones de tipo ansiosas, con distorsiones cognitivas como pensamientos polares, abstracción selectiva.*

*Presenta insomnio, parasomnias relacionadas con el hecho traumático, flash back, evitación como defensa frente a la angustia, elevado nivel de activación arousal, y Juicio de realidad conservado»* (hoja 419).

Por esa razón fue medicado con Clonazepam 0.5 mg (hoja 407).

La historia clínica obrante en las hojas 529 a 531, da cuenta de las distintas consultas realizadas, vinculadas a su insomnio y ansiedad, así como las medicaciones indicadas.

Este tratamiento psicológico se prolongó hasta el 08/10/2008 (hoja 426)

En este marco, debe insertarse lo dictaminado por el perito psicólogo.

Aun cuando su opinión no puede considerarse determinante, en tanto no brinda ninguna explicación sobre cómo llega a las conclusiones que esboza, es un dato más que da cuenta de las afecciones morales sufridas por el actor.

Con base en todos estos elementos, entiendo que la suma fijada en concepto de daño moral es reducida y debe ser elevada a **\$ 200.000**, con más los intereses condenados.

No pretendo pasar por alto que la suma en cuestión puede resultar nominalmente superior a las que hemos fijado en otras oportunidades (no viene cuestionada la determinación de la indemnización a la fecha del siniestro, ni los intereses).

Sin embargo, la realidad impone que no pueda soslayarse el tiempo transcurrido entre el dictado de las distintas decisiones.

*«Véase que "La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, Cód. Civ. y Com.), distingue con precisión la diferente función que cumple*

*el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación.” (Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias - Pizarro, Ramón D. - Publicado en: LA LEY 23/09/2020).*

*Desde esta función de satisfacción, que tiene el dinero en el caso de la indemnización por daño moral, la ponderación de su cuantía no puede abstraerse del poder adquisitivo que actualmente tiene la suma reconocida.» (“VÁZQUEZ MABEL ARGENTINA Y OTRO C/ POLETTI MARIO Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)”, JNQC13 EXP 508811/2015).*

**2.-** Con respecto al recurso deducido por Asociart S.A., su cuestionamiento hace eje en que la condena en su contra, en los términos de la ley de Riesgo de Trabajo, es incongruente con los términos en que se dedujo la acción.

Mi colega concuerda con tal apreciación, por lo que he de disentir.

Fue reconocido por la apelante (hoja 188 vta.), y reafirmado en la sentencia, que el accidente sufrido por el actor «...configuró un accidente de trabajo o laboral, por ocurrir en ocasión de estar aquél prestando servicios para su empleadora...» (sentencia - hoja 870).

También se determinó en la sentencia, y no es controvertido, que «al actor se le brindaron todas las prestaciones vinculadas con el accidente que le provocó una incapacidad laboral temporaria, pero no hay constancias de que se haya avanzado en determinar si existía



*incapacidad laboral permanente, ni que se efectuara un pago vinculado a ello», «La ART, tampoco alega, haber abonado indemnización alguna al señor Valdebenito» (sentencia - hoja 873 vta.).*

Recapitulando, Asociart S.A. no cuestiona que se trató de un accidente de trabajo alcanzado por el contrato que celebró con al empleadora del actor, ni que como consecuencia de aquel el actor sufrió una incapacidad (no ataca el 6 % determinado en la sentencia), que no fue reconocida fuera de este proceso.

Su recurso se ciñe estrictamente a que el actor no reclamó en los términos de la ley de Riesgos de Trabajo.

En contraposición a tal posición, debo señalar que, en el escrito de demanda, punto *«XII.1.6.- Responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo del demandado (Asociart SA ART)»*, el actor alegó que **«La obligación de la presente co-demandada nace en virtud del contrato de afiliación suscripto entre la aseguradora y la empleadora.** Al respecto la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: **"que el hecho que la actora haya optado por la vía civil como fundamento de su reclamo por consideraría más beneficiosa en lo que hace a su reparación integral perseguida respecto a la Ley 24.557, no obsta -como también la entendiera la sentenciante de grado- que se le condene hasta el límite de la póliza, en virtud del contrato de afiliación suscripto entre la aseguradora y la demandada en autos.....Es que tal como lo sostienen distintas salas de esta Cámara, no obstante se haya declarado la invalidez constitucional del art. 39 LRT no implica que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la Ley 24.557 por lo cual su responsabilidad alcanza en la medida de su aseguramiento** (CNAT, sala IV, SD 91.816 del 27-10-06 in re: Alderete Juan c/ Carlos Gibaut S.A y otros s/accidente; id. Sala VII, SD 38.950 del 20-12-05 in re: Barreto Ruiz, Plutarco c/ Disco S.Ay otros s/ accidente-acción civil; id Sala III, SD 84.779 del 30-04-03 in re Arellano Julio c/ Curtarse Curtiembre Argentina S.A y otros/ Despido)....Es que como también se ha dicho en otro precedente de la sala IV del Tribunal....Resolver de otro modo, eximiendo a la ART de



toda responsabilidad por la condena dictada en autos, implicaría un daño al empleador, quien se encontraba obligado a contratar el seguro, y a quien la misma legislación que le imponía tal obligación le garantizaba que estaba cubierto por cualquier infortunio que pudieran sufrir sus dependientes....." Sent.Def.Nro 16462 EXPTE. Nro. 9684/04 (23.793)» (hoja 46).

Luego, al contestar la demanda, Asociart S.A. sostuvo que «...del libelo de inicio no se desprende ningún solo argumento y/o fundamento que permita responsabilizara mi representada en la ocurrencia del imprevisible accidente de tránsito.

**Ergo, mi mandante sólo debe responder en los términos de la ley especial vigente al momento del siniestro** (Ley 24.557 reformada por el decreto 1278/00) ya que ya no existe en el libelo de inicio una atribución de responsabilidad respecto en los términos del Derecho Civil» (hoja 189/190).

Agregando también que «...para el improbable caso que en las presentes actuaciones se arribara a la conclusión que la firma empleadora resulta responsable del acaecimiento del evento dañoso (lo cual niego), en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, y que V.S. entienda que mi representada debe responder por ello en alguna medida (lo cual rechazo), solicito que se tengan en cuenta los lineamientos esgrimidos por la CSJN en el fallo "Aquino", **esto es sólo en la medida del seguro previsto en el la ley 24.557**»(hoja 191 vta.).

Como puede observarse, de esta transcripción resulta claro que la condena en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo fue una cuestión introducida en la demanda, en la que se destacó que no existe incompatibilidad con la acción civil.

El apelante reconoció su obligación de responder en los términos de la citada normativa, y no cuestionó el porcentaje de incapacidad reconocido en la sentencia(esto es independiente de la suerte que corra el recurso deducido por el actor).

En este marco, no advierto que exista incongruencia en la forma en que se condenó, en tanto el planteo fue introducido oportunamente.

Aun cuando es cierto que, inicialmente, no se brindaron todos los parámetros para realizar el cálculo indemnizatorio establecido por la normativa laboral, también lo es que de las constancias del expediente resultan la incapacidad del actor, su edad, sus haberes (hoja 596), y la fórmula matemática está determinada en la ley.

Finalmente, no advierto obstáculos para que la "medida del seguro" condenada en sentencia sea determinada en la etapa de ejecución.

En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

**3.-** Resuelto el punto anterior, corresponde abordar los recursos arancelarios.

Como bien señala mi colega, no corresponde considerar los agravios introducidos por Seguros Bernardino Rivadavia en las hojas 948 a 953 vta., en tanto no apeló la sentencia.

En este marco y previo a analizar si las regulaciones son altas o bajas, coincido con la precisión sobre el cuestionamiento a la base regulatoria que hace el letrado... en su recurso de la hoja 926.

La base regulatoria consistente en el monto de condena y sus intereses, fue fijada en la sentencia y notificada al apelante en fecha 03/02/2020.

Tal es así, que apeló por su mandante los honorarios de los peritos por altos, y sus propios honorarios por bajos en fecha 11/02/2020 (hoja 886 vta.).

Luego, transcurrido casi un año, advierte que sus honorarios fueron omitidos y así lo manifiesta, cumpliéndose la regulación en fecha 25/02/2021.

Es contra esta resolución que el letrado interpone recurso de apelación, introduciendo el cuestionamiento vinculado a la base.

Como se observa, esta breve síntesis da cuenta de la extemporaneidad del cuestionamiento.

Es que, aun cuando en la regulación posterior se reitera la base fijada, esto no modifica la circunstancia de que la base regulatoria es única y había sido establecida más de un año antes.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha señalado que *"resulta inadmisibile la existencia de dos bases regulatorias en un mismo proceso desde que es una unidad jurídica y procesal. Por ello no pueden coexistir diferentes bases regulatorias. Admitir lo contrario generaría una clara desigualdad puesto que la seguridad jurídica y la justicia de los honorarios de los intervinientes en el juicio, quedaría en crisis si se tomasen en un mismo marco bases económicas disímiles"*.

*"La CSJN se ha pronunciado en torno a la unidad económica, aunque referido a los honorarios de los abogados que no participaron en la transacción, en la causa "Coronel, Martín F. c/Villafañe, Carlos A. y otra" del 11/04/06 ("Fallos" 329:1066) donde sostuvo que "...corresponde revocar la sentencia que en un juicio concluido por transacción, reguló honorarios tomando como base el monto de la demanda, pues crea dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en el acuerdo y los que no participaron en él, desconociendo el hecho de que a los efectos regulatorios un juicio es una unidad, lo que equivale a decir que tiene un solo monto, sin que pueda haber dos bases regulatorias diferentes". (R.I. 637/2015, "GÓMEZ SAAVEDRA GUILLERMO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN", Exp. 1861/2006, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).*

Desde esta premisa, al momento de introducir el cuestionamiento la base regulatoria se encontraba firme.

A su vez, esta circunstancia exime de sustanciar el planteo con los restantes intervinientes como condición para su abordaje.



**3.1.-** Luego, en punto a la magnitud de las regulaciones, también concuerdo con el juez Pascuarelli con respecto a que los honorarios de los peritos no son elevados.

En lo tocante a los honorarios de los letrados ... (Asociart S.A.) y ... (Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.), realizados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, y que en el caso se presenta un supuesto de litisconsorcio con la consecuente limitación del art. 12 LA, llego a la conclusión de que la regulación establecida porcentualmente para el letrado ... debe ser confirmada, mientras que la fijada para el letrado ... debe ser elevada al 6% (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39, LA).

**4.-** En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, elevando el monto de condena por incapacidad física a \$249.480,63, y por daño moral a \$ 200.000.

Rechazar el recurso de apelación deducido por Asociart S.A. contra la sentencia.

Imponer las costas de esta instancia a los condenados en sentencia Deli, Yópolo, Federación Patronal Seguros, y Asociart S.A., en su condición de vencidos (Art. 68 CPCyC).

Rechazar los recursos arancelarios, con excepción del interpuesto por ..., a quien se le elevan los honorarios al 6%.

**TAL MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar los recursos de apelación deducidos por Asociart S.A. y por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte

actora, elevando el monto de condena por incapacidad física a \$249.480,63, y por daño moral a \$200.000.

**2.** Rechazar los recursos arancelarios deducidos por Asociart S.A. ART a fs. 882, por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. a fs. 886/vta., y hacer lugar al recurso interpuesto por ... a fs. 926, a quien se le elevan los honorarios al 6%.

**3.** Imponer las costas de esta instancia a los condenados en sentencia Deli, Yópolo, Federación Patronal Seguros, y Asociart S.A., en su condición de vencidos (art.68, CPCyC).

**4.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado, (art. 15, LA).

**5.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, por cédula en su domicilio real al demandado Diego Gastón Rossomanno. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- Dr. Jorge D. PASCUARELLI-

Dr. José Ignacio NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA